

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO)
E. S. D.

REF. PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE MANUEL CHILO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

I. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Albio Orlando Bautista Manrique, mayor de edad, vecino de Santander de Quilichao Cauca, con cédula de ciudadanía número 10.520.618 de Popayán y T.P .No.45.550 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder adjunto conferido por la señor **JOSE MANUEL CHILO**, igualmente mayor de edad, vecino de Santander de Quilichao, con CC. 10.480.586, en ejercicio de la acción que consagra el artículo 138 del CPACA ,presento demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por la doctora **YANETH GIHA TOVAR**, en su calidad de Ministra de Educación Nacional o por quien haga sus veces,

II. PETITUM

Con base en los hechos y omisiones fundamentales y en el sustento jurídico que más adelante señalaré y expresaré, me permito solicitar se pronuncien las siguientes o similares,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA.- Que se decrete la **NULIDAD PARCIAL** de la **RESOLUCION No. No1741 del 18 de agosto de 2017**, por medio de la cual la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA** le reconoce una pensión de jubilación al señor **JOSE MANUEL CHILO** como docente del centro docente **NARIÑO UNIDO** de Santander de Quilichao, por valor de \$958.002, a partir del 01/04/ 2017, sin tener en cuenta el factor salarial de **PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE SERVICIOS** devengados en el año del status de pensionado

SEGUNDA. Que a título de restablecimiento del derecho y de acuerdo con los supuestos fácticos de la demanda se ordene a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Regional Cauca**, a proferir un acto administrativo reliquidando la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de todos los factores que constituyen salario, devengados en el año de status de pensionado tales como la asignación básica, prima de navidad , prima vacacional y prima de servicios y se ordene el pago de la suma resultante de la diferencia pensional entre lo que les ha reconocido y pagado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación que se ordene en la sentencia con los ajustes de ley

TERCERA- Que sobre el total de las sumas que correspondan a favor del demandante se liquide la indexación desde que se hizo exigible hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso

CUARTA-La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Regional Cauca, o quien haga sus veces, dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos de los artículos 192,195 del Código Contencioso Administrativo.

III. HECHOS U OMISIONES

1.-La Secretaria de Educación y Cultura del Cauca quien actúa en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Regional Cauca, en ejercicio que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2006, le reconoce una pensión de jubilación al docente **JOSE MANUEL CHILO** mediante la **RESOLUCION No. No1741 del 18 de agosto de 2017**, sin tener en cuenta el factor salarial de prima de navidad y prima de servicios, devengados en el año que adquiere el status de pensionado

2...-La Secretaria de Educación del Cauca le liquida la pensión de jubilación al demandante con el 75% de asignación básica sin tener en cuenta el factor salarial de prima de navidad y prima de servicios devengados en el año anterior al status de pensionado

3.-El demandante tiene derecho al ajuste de su pensión de jubilación con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el año del status de pensionado como lo ordenan las leyes 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1160 de 1989 y la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, por haber sido vinculado antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 y tener más de 40 de edad a 1994

4. El artículo 81 de la Ley 812 de 2003 expresa. **REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley ." o sea la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes

5.- El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 6 de abril de 2011, Rad. 4582-2004 y 9906-2005, estableció lo siguiente.

"El ajuste de las pensiones causadas y liquidadas durante la vigencia del decreto 3752 de 2003, con la formula en el establecida, solo es viable para los docentes vinculados antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, con el fin de incluir todos los factores salariales de liquidación contemplados en las normas a ellos aplicables, que se encontraban rigiendo al momento en que entro en vigencia dicha Ley."

El ingreso base para liquidar la pensión del demandante corresponde a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y el Decreto 1160 de 1989, es decir, liquidarse la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios o con todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, en este caso, se debe tener en cuenta la ley 65 de 1946 que define el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual o periódicamente reciba el empleado como retribución de sus servicios y el artículo 48 del Decreto 1045 de 1978, y la jurisprudencia del Consejo de Estado del 29 de marzo de 2003 y del 7 de Junio de 2005, consejero ponente Dr Alberto Arango Mantilla y del 4 de agosto de 2010, consejero ponente Dr Víctor Hernando Alvarado Ardila , que ordenan reliquidar las pensiones de jubilación de los servidores públicos con todos los

12

factores salariales devengados en el último año de servicios aunque no estén expresamente señalados en la ley 33 y 62 de 1985 y la aplicación del régimen pensional anterior más favorable al trabajador.

6.-- La demanda SOLO se dirige contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, teniendo en cuenta la Jurisprudencia del Consejo de Estado que establece que la legitimación en la causa por pasiva la tiene la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quedando excluidas las entidades territoriales y la Fiduprevisora S.A, por ser estas entidades unas intermediarias en el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales del Magisterio como lo consagra la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 que estableció el trámite en sede administrativa para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **CONSEJO DE ESTADO.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B,** consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicado número: 2500-23-25-000-2010-01073-01 Y SENTENCIA Radicado 2013-01541 DE 25 DE FEBRERO DE 2016

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION.

Artículos 2,13, 53 de la Constitución Política de Colombia, Leyes 33 y 62 de 1985

El artículo 2 constitucional consagra los principios fundamentales y el artículo 13 garantiza el derecho de igualdad de todas las personas frente a la Ley y la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** vulnera estas normas, cuando liquida la pensión de jubilación del demandante sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de status de pensionado

El artículo 53 de la Constitución que establece igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad de trabajo y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la garantía de la seguridad social, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, el derecho al pago oportuno de pensiones, donde se establece que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. La vulneración de este artículo se da cuando la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA EN NOMBRE DE LA NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- REGIONAL** desconoce que la señor **JOSE MANUEL CHILO**, es un docente afiliado al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para efectos de reconocimiento de su pensión de **JUBILACION** de conformidad con la Ley 33 y 62 de 1985 y con fundamento en los principios de favorabilidad del artículo 53 constitucional y del principio de inescindibilidad establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples sentencias donde se ordena la reliquidar la pensión de jubilación de los empleados públicos con todos los factores salariales devengados en el año del status de pensionado o último año de servicios

Vulnera las Leyes 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 cuando desconoce estas normas que le son favorables al trabajador, para que su pensión de reliquide con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios teniendo en cuenta que de acuerdo con el principio de inescindibilidad al trabajador se le debe aplicar la norma anterior en su totalidad y las normas que más lo favorece en este caso son las leyes 33 y 62 de 1995 que le permiten al trabajador tener una pensión de jubilación liquidada con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El régimen jurídico aplicable en su integridad es la Ley 33 de 1985, conforme a los principios de inescindibilidad y favorabilidad de la ley, que impiden aplicar dos regímenes pensionales a un mismo caso en concreto como lo ha dicho el H. Consejo de Estado, por tanto, el ingreso base para liquidar la pensión de la demandante corresponde a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y el Decreto 1160 de 1989, es decir, debe liquidarse la pensión con todos los factores salariales devengados en el año del status de pensionado o último año de servicios o con todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, en este caso, se debe tener en cuenta la ley 65 de 1946 que define el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual o periódicamente reciba el empleado como retribución de sus servicios y el artículo 48 del Decreto 1045 de 1978, y la jurisprudencia del Consejo de Estado del 29 de marzo de 2003 y del 7 de Junio de 2005, consejero ponente Dr Alberto Arango Mantilla y del 4 de agosto de 2010, consejero ponente Dr Víctor Hernando Alvarado Ardila, que ordenan reliquidar las pensiones de jubilación de los servidores públicos con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios aunque no estén expresamente señalados en la ley 33 y 62 de 1985 y la aplicación del régimen pensional anterior más favorable al trabajador

V.-PRUEBAS.

Documentales aportadas.

--Certificado de **HISTORIA LABORAL y de FACTORES SALARIALES** del docente JOSE MANUEL CHILO expedido por la Secretaria de Educación del Cauca

-- **RESOLUCION No. No1741 del 18 de agosto de 2017** por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca le reconoce al demandante señor JOSE MANUEL CHILO una pensión de jubilación como docente al servicio del departamento del Cauca

VI. COMPETENCIA.

Es usted señor Juez competente por la naturaleza de la acción, por la vecindad de las partes y por la cuantía que se estima en la suma de **\$4.421.799,00**

VII. CUANTIA

La cuantía se estima en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUMIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.421.799,00)**

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Al docente **JOSE MANUEL CHILO** le fue reconocida una **PENSION DE JUBILACION** de \$958.022 mensuales efectiva a partir del 01/04/2017

La Liquidación de la pensión de **jubilación** teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año del status de pensionado seria la siguiente:

FACTORES SALARIALES 2016	VALOR
ASIGNACION BASICA	\$ 1.086.776,00
PRIMA NAVIDAD 1/12	112.110,00
PRIMA VACACIONES 1/12	53.812,75

PRIMA DE SERVICIOS 1/12	51.660,25
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	83.140,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	53.634,00
TOTAL SALARIO BASE	1.441.133,00
VALOR MESADA PENSIONAL	1.080.849,75

La diferencia salarial entre la mesada pensional reconocida \$958.022 y la nueva liquidación es de \$ **112.872.75 mensuales**. Esta cifra la multiplicamos por 36 mensualidades contadas a partir 01/04/2017 hasta el 01/04/ 2020 y daría un total de \$ **4.421.799,00** sin incluir la indexación.

La estimación razonada de la cuantía es de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUMIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.421.799,00)

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 138,152 .162 ,165 y ss. del CPACA, Leyes 33 y 62 de 1985, artículo 1, Ley 91 de 1989, Decreto 160 de 1989, artículo 10, Decreto 1045 de 1978, artículo 48

Sentencias del H. Consejo de Estado. C.P. Alberto Arango Mantilla del 29 de marzo de 2003 y 7 de Julio de 2005; Sentencia del H. Consejo de Estado, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardilla del 4 de agosto de 2010.

Sentencias que han sido reforzadas por la SENTENCIA 2013-01541 DE 25 DE FEBRERO DE 2016 del CONSEJO DE ESTADO que establece que la liquidación y reliquidación de las pensiones de los empleados públicos se deben hacer con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios

IX. NOTIFICACIONES.

Las personales en la Secretaria del Despacho o en la calle 5 No 6B-21 de Santander Cauca. Tel 8293048.Cel. 310-4747098. Correo electrónico plantigrado 100 @hotmail.com

El demandante JOSE MANUEL CHILLO en el barrio La Torres, frente a las Torres de Claro de la ciudad de Santander de Quilichao. Tel 310-4733472

La Dra Yaneth Giha Tovar como Ministra de Educación Nacional en el Centro Administrativo Nacional- CAN- de la ciudad de Bogotá.-

La Agencia Nacional de la defensa jurídica del Estado en la calle 7 No. 75-66, piso 2 y3. Tel 2558955 de Bogotá.

El Ministerio Publico en la calle 4 No. 0-83 de Popayán. Tel 8244823.

X. ANEXOS

El poder para actuar, copia del escrito de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada, Ministerio Publico, Agencia Nacional, archivo del despacho en medio físico y magnético, los documentos anunciados como pruebas.

Atte,



Albio Orlando Bautista Manrique

CC. 10.520.618

T.P. 45.550